



SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 75

Sentencia impugnada:Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de febrero de 2018.

Materia:Laboral.

Recurrente:Barrot & Martínez Group, S.R.L.

Abogados:Lic. Eloy Bello Pérez y Licda. Alexandra Díaz Díaz.

Recurrida:Miguelina del Rosario Pilier.

Abogados:Licdos. Rolando Báez Gil, Bernardo Severino Pilier y Licda. Jacquelin Eusebio.

Juez ponente:Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Barrot & Martínez Group, SRL., contra la sentencia núm. 140-2018, de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de mayo de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de la empresa Barrot & Martínez Group, SRL., representada por Ana Barrot, dominicana, domiciliada y residente en Bávaro, municipio Higüey, provincia La Altagracia; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Eloy Bello Pérez y Alexandra Díaz Díaz, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0026554-9 y 028-0093763-9, con estudio profesional abierto en los domicilios avenida España, local núm. 9-A, plaza La Realeza de Bávaro, municipio Higüey, provincia La Altagracia y en la calle Nitin Sasó núm. 38, barrio Evangelina Rodríguez, provincia San Pedro de Macorís y domicilios ad hoc en la calle Dr. Báez, esq. César Nicolás Penson, núm. 18, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional y en la calle Julio Verne núm. 8, esq. calle Luisa Ozema Pellerano, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Miguelina del Rosario Pilier, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 103-0010612-6, domiciliada y residente en la calle Paris, sector Chilo Pueriet, edif. Limoncillo, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Rolando Báez Gil, Bernardo Severino Pilier y Jacuélín Eusebio, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núm. 026-0068752-5, con estudio profesional en la calle Eugenio A. Miranda, suite 201, edif. Victoria, provincia La Romana y domicilio ad hoc en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 18 de diciembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. En su calidad de concubina sobreviviente del señor Iván Adalberto Rivera Pérez y en representación de su hijo menor de edad la señora Miguelina del Rosario Pilier incoó una demanda en reclamación de pago de compensación económica, derechos adquiridos, reparación de daños y perjuicios, contra la empresa Barrot & Martínez Group, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 283-2016, de fecha 12 de julio de 2016, mediante la cual se acogió la demanda, condenó al demandado al pago de los derechos adquiridos y asistencia económica y rechazó la demanda en daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida por Miguelina del Rosario Pilier mediante instancia de fecha 16 de diciembre de 2016, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 140/2018, de fecha 28 de febrero 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, incoado por la señora Miguelina Del Rosario Pilier, de fecha 16/12/2016, contra la sentencia Laboral núm. 283/2016 de fecha 12/7/2016, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, confirma la Sentencia recurrida núm. 283/2016 de fecha 12/7/2016, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, con la modificación de su

ordinal Cuarto, relativo a los daños y perjuicios para que establezca del modo siguiente: Se condena a la empresa Barrot & Martínez Group, S.R.L., al pago de una indemnización de Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$2,500.000.00), a favor de la señora Miguelina Del Rosario Pilier, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufrido por la no inscripción ni cotización a favor del trabajador fallecido Iván Adalberto Rivera Pérez, en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social y por los demás motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: Condena a la empresa Barrot & Martínez Group, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho de los Licdos. Rolando Báez Gil, Bernardo Severino Pilier y Jaquelin Eusebio, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. CUARTO: Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente ordenanza y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente la empresa Barrot & Martínez Group, SRL., invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Desnaturalización de las pruebas aportada. Segundo medio: Sentencia grosera”(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

9. Que previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala determinará si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso extraordinario de casación, cuyo control oficioso se impone en virtud del carácter sustancial del artículo 643 del Código de Trabajo

10. El referido artículo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: "en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria []". Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. Que en virtud de la parte final del IV Principio que informa al Código de Trabajo debe considerarse que el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo. En ese sentido el derecho procesal común debe imperar ante el silencio de la norma procesal laboral siempre y cuando ésta última

no sea contraria a la esencia y principios que individualizan el derecho del trabajo; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en donde la propia normativa especializada laboral establece que salvo lo no previsto en el Código de Trabajo aplica la ley de procedimiento en casación, tal y como se dijo en el párrafo precedente. Es por eso que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se lleva dicho, es importada desde la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que dicho plazo es franco conforme al artículo 66 de la ley mencionada ley núm. 3726 del año 1953 (sobre procedimiento de casación), no teniendo cabida en esa materia la disposición del artículo 495 del Código de Trabajo.

11. De acuerdo a lo establecido por el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

12. El recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 11 de mayo de 2018, siendo el último día hábil para notificarlo el jueves 17 de mayo, por lo que al ser notificado a la parte recurrida el 21 de mayo de 2018, mediante acto núm. 340/2018, instrumentado por Milciades Dunoyer Medina Cedeño, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta notificación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

13. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare su caducidad.

14. Conforme lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD, del recurso de casación interpuesto por Barrot & Martínez Group, SRL., contra la sentencia núm. 140-2018, de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo

Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.poderjudici